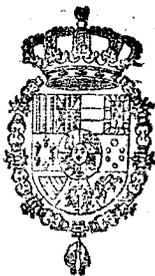


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan, las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1242 a 1245.

Otra, circular, disponiendo se verifiquen las oposiciones para cubrir una plaza vacante de segundo Patrón en la Compañía de Mar de Larache, según determina el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real orden de 19 de Junio de 1899, con sujeción a las reglas que se publican.—Página 1245.

Otra ídem íd. quedan anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan, en la relación que se publica, pertenecientes a los individuos que se indican.—Página 1245.

Ministerio de Hacienda

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 1245 y 1246.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Jerónimo Massanet Boltrán, Oficial de segunda clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de Valencia.—Página 1246.

Otra modificando la de 14 de Abril de 1919, que prohíbe conducir en buques de vela, por cabotaje, con destino a los puertos de la provincia de Gerona varios artículos de prohibida exportación.—Páginas 1246 y 1247.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Félix Pérez

rez Sanguino, Maestro de la Escuela de El Pino, anejo de Valencia de Alcántara (Cáceres), en solicitud de reconocimiento, a los efectos del Escalafón, de servicios prestados en Escuela de Patronato.—Página 1247.

Otra ídem íd. a instancia del Maestro D. Gerardo Pallarés Pérez, en solicitud de que para todos los efectos de su carrera, se le considere como Maestro de oposición en la Escuela Nacional de Paralela, que regenta.—Página 1247.

Otra ídem íd. a instancia de don Bartolomé Robredo Torra, en solicitud de mejora de puesto en el Escalafón.—Página 1247.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Profesor de término correspondiente a las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en las Escuelas Industrial de Vigo y en la Industrial y de Artes y Oficios de Tortagosa.—Página 1247.

Otra aprobando las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Lengua y Literatura castellanas, vacantes en los Institutos que se indican, y disponiendo se expidan los nombramientos a favor de los señores que se mencionan.—Página 1247.

Otras nombrando Catedráticos numerarios de Lengua y Literatura castellanas, de los Institutos que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 1248.

Administración Central

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Anunciado haber sido nombrado D. Ramón Bárcena Rada Contador de fondos del Ayuntamiento de Aller (Oviedo).—Página 1248.

Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID.—Participando que desde el día 1.º de Julio al 30 de Septiembre las horas de oficina para el público serán de nueve a doce de la mañana.—Página 1248.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Admitiendo a D. Mariano Izquierdo Vivas para las oposiciones a la Cátedra de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.—Página 1249.

Acordando la publicación del Escalafón del Profesorado de Religión de los Institutos generales y técnicos.—Página 1249.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando haber sido nombrado Director de las Escuelas graduadas de niños de Arahel D. Francisco Valbonín y Romero, y que se procede al nombramiento de un Maestro de Sección.—Página 1249.

Nombrando Directores en propiedad de las Escuelas Nacionales graduadas de niños y niñas de los distritos 4.º y 3.º de Oviedo a D. Pablo Miñe y Fernández y a doña María del Milagro Merollón Fernández, respectivamente.—Página 1249.

Disponiendo sea rectificada la relación a que se refiere la Real orden de 1.º de Mayo último, publicada en este periódico oficial el día 11, sobre creación definitiva de Escuelas.—Página 1249.

Nombrando a D. Eduardo Cotelo del Osno Secretario de los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos.—Página 1249.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Concediendo al Oficial tercero de Administración civil de la Jefatura de Obras públicas de Toledo, D. Luis Ruedas Correa, prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando.—Página 1249.

Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Otorgando la concesión solicitada, con arreglo a las bases que se publican, a la Sociedad "Astoreca, Arqueita y Compañía" para construir en la margen derecha de la ría de Bilbao, en el principio de la vuelta de Elorrieta, un varadero para reparación de embarcaciones menores.—Página 1249.

Otorgando la concesión solicitada por los Sres. Suárez y Compañía para construir una planchada de hormigón armado con una escalera en la margen derecha de la ría de Bilbao.—Página 1250.

Declarando legalizadas las obras cons-

truidas por D. Tomás Abascal y Castillo en sitio denominado "El Promontorio", de la bahía de Santander, destinadas a taller de construcción y reparación de buques.—Página 1251, sustituyendo la instancia presentada por D. Fernando Huelin Gómez, Auxiliar primero de la Dirección facultativa de la Junta de Fomento de Melilla, en solicitud de que se revise su expediente personal, a fin de que se le reconozcan sus servicios presta-

dos en dicha Junta para los efectos de la antigüedad.—Página 1252.

INDICE de leyes, proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIO OFICIAL DE Compagnie L'Aigle (El Águila).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que por haber sufrido extravío se declararon anuñados por Real orden de esta fecha.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Escalafón provisional del Profesorado de Religión de los Institutos generales y técnicos formado en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Febrero de 1920.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de las Tropas de Aeronáutica militar, Esteban González de Prado, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén, según carta de pago número 67, expedida en 7 de Agosto de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que al interesado le fueron concedidos los beneficios del voluntariado de un año y lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre último (*Diario Oficial* núm. 293),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Bernardo Acevedo Huelves, Abogado y vecino de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 69, expedida en 12 de Septiembre de 1918, para redimirse del servicio militar activo el recluta Carlos Ceferino Mántaras Bárcena, perteneciente al reclutamiento de 1902 y Caja de Pravia, número 111, resultando que el interesado fué indultado de la penalidad de prófugo como acogido a los beneficios del Real decreto de 21 de Julio de 1916, y declarado soldado, le correspondió la situación de excedente de cupo; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eugenio Cebollada, vecino de Aneto, provincia de Zaragoza, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 211, expedida en 6 de Diciembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Braulio Cebollada Blasco, soldado del Regimiento Infantería Gravelinas, número 41, teniéndole en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito

o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Reina número 2, Juan Ocaña Carpio, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 15 de Agosto último (*D. O.* número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 90, expedida en 30 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de Canarias, Francisco Socorro Pérez, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por lo que concedi-

Los los beneficiarios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Tesorería de Hacienda de Las Palmas se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 70, expedida en 31 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito a la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Rivero García, vecino de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 171, expedida en 13 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento Artillería a caballo, José Rivero Amaya; teniendo en cuenta que el referido ingreso se depositó después de expirado el plazo que para poder verificarlo otorgaba la Real orden de 3 de Diciembre último (D. O. núm. 273).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Dolores Guerra-Librero Gil, vecina de Higuera de la Sierra, provincia de Huelva, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo del servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento Infantería de So-

ria número 9, número 2919 Guerra-Librero, por haber depositado los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 69, expedida en 22 de Noviembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito a la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Carmen Rodríguez García, vecina de Vitoria, provincia de Alava, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alava, según cartas de pago números 193 y 91, expedidas en 1.º de Febrero de 1918 y 30 de Octubre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Rueda Rodríguez, alistado para el reemplazo de 1918 por la Caja de Vitoria, número 82; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería Jaén, número 72, José Peón

Goy, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Coruña, según carta de pago número 952 de Intervención, expedida en 30 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el referido ingreso se depositó después de expirado el plazo que para poder verificarlo otorgaba la Real orden de 3 de Diciembre último (D. O. núm. 273).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Josefa Moré Ganastaza, vecina de Guernica, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 22, expedida en 30 de Enero de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Tomás Zárate Moré, alistado para el reemplazo de 1918 por la Caja de Durango, número 31; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del cuarto Regimiento de Artillería ligera, José León Soto, en solicitud de que le sean de-

devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, según carta de pago número 225, expedida en 19 de Noviembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de dicho año; teniendo en cuenta que al interesado le fueron concedidos los beneficios de voluntariado de un año y lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre último (D. O. número 293).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado de la cuarta Comandancia de tropas de Intendencia, Recaredo Torelló Pujado, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 153, expedida en 21 de Junio de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pascual Gay Ruesgues, vecino de Torroente, provincia de Va-

lencia, en solicitud de que le sean devueltas las 375 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 193, expedida en 30 de Diciembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José María Gay Estóvez, soldado que fué de la Comandancia de Artillería de Melilla, y teniendo en cuenta que el indicado individuo falleció sin llegar a disfrutar de dichos beneficios, a los que se acogió con arreglo a los que otorgaba la Real orden de 3 de Diciembre último (D. O. núm. 273).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 375 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Lanceros la Reina, número 2 de Caballería, Angel Refié Biosca, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 231, expedida en 28 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por D. Juan Juanola Planas, vecino de Albaña, provincia de Gerona, en solicitud de que se apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento y en su virtud le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento de Infantería Mahón, Alfonso Juanola Cantenys, y que se conceda a éste el elevar la cuota militar.

Resultando que se halla justificado que los reclutas Jaime Silvestre y José Juanola Cantenys, hijos también del recurrente, pertenecientes a los reemplazos de 1898, 1904 y 1908, respectivamente, el primero y tercero se redimieron a metálico e hicieron uso de la redención, y el segundo sirvió en filas por su suerte todo el tiempo que correspondió a los de su reemplazo:

Resultando que no se halla justificado que el interesado se acogiera a los beneficios de elevar la cuota militar que para poder verificarlo otorgaba la Real orden de 3 de Diciembre último (D. O. núm. 273):

Considerando que aun cuando el artículo 276 de la citada ley dispone que todos los beneficios que la misma concede han de solicitarse antes del sorteo, por Real orden de 20 de Enero de 1916 (D. O. núm. 17) otorga los del 271, solicitados después de este acto, al soldado Ramón Buñuel Zaera:

Considerando que en analogía con lo resuelto en dicha disposición, debe concedérsele al hijo del recurrente, recluta del reemplazo de 1917, ya que fueron solicitados dentro de los cinco años en que arranca el derecho que exige el artículo 25 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128), que declara la prescripción de créditos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el recluta Alfonso Juanola Cantenys tiene derecho a disfrutar de los beneficios del artículo 271 de la repetida ley, y disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, se devuelvan las 750 correspondientes a las cartas de pago números 35 y 65, expedidas en 7 de Junio de 1918 y 30 de Septiembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas del mencionado soldado, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, y desestimar la petición del recurrente de que le sean concedidos los del artículo 268 de la citada ley, por haber expirado el plazo de la Real orden de 3 de Diciembre último (D. O. núm. 273).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Existiendo una vacante de segundo Patrón en la Compañía de Mar de Larache,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se verifiquen las oposiciones que determina el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real orden de 19 de Junio de 1899 (Colección Legislativa número 123), con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Podrán tomar parte en ellas los Pilotos de la Marina mercante que tengan más de veinte años y menos de cuarenta de edad, y los Sargentos de la propia Compañía que cuenten como minimum tres años de empleo. Unos y otros deberán dirigir sus instancias documentadas al Comandante general del referido territorio.

Segunda. El plazo de admisión de instancias será el de treinta días, a contar de la fecha de esta disposición.

Tercera. Terminado el plazo, el Comandante general comunicará a los interesados si han sido o no admitidos a la oposición anunciada, y en el primer caso, los días en que hayan de tener lugar los exámenes.

Cuarta. El Tribunal se constituirá en la forma que determina el artículo 15 del Reglamento citado, y las materias que han de ser objeto de examen serán las marcadas en el artículo 16.

Quinta. Terminadas las oposiciones, el Comandante general remitirá a este Departamento el acta de los exámenes verificados para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) so ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios a los licenciados absolutos. (Véase anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Mmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Ramón Graupera Garrigó, en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, cuyo plazo de vigencia se prorrogó por Real decreto de 13 de Enero próximo pasado:

Resultando que en 13 de Marzo de 1919 presentó el interesado una instancia en este Ministerio, en la que solicitaba para su industria de fabricación de materias colorantes varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 para aplicación de la ley de Protección a las industrias, se publicaron los anuncios correspondientes a la industria que nos ocupa en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de Barcelona del día 21 de Marzo del mismo año, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de beneficios pudieran, en el plazo de veinte días, presentar escritos oponiéndose a la concesión, no habiéndolo hecho en el plazo mencionado:

Resultando que en 9 de Abril siguiente se remitió este expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción nacional, la que, después de estudiado por su Junta de Presidentes, lo devuelve en 6 de Marzo próximo pasado informado en el sentido de que procede desestimar la solicitud de D. Ramón

Graupera Garrigó, toda vez que este industrial, como todos sus similares, han sido atendidos mediante la disposición general dictada en Real orden de 14 de Febrero próximo pasado, modificando los aranceles de Aduanas; y esta ventaja es de tal importancia para esa industria, que son innecesarios, a juicio de la Comisión, los demás que solicitaba el interesado en este expediente:

Resultando que a propuesta de esa Subsecretaría, de 23 de Marzo último, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado dando cumplimiento al terminante precepto del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 cuya Dependencia, fundándose en las mismas razones que la Comisión Protectora, lo devuelve a esa Subsecretaría en 31 de Mayo próximo pasado con propuesta desfavorable.

Considerando que la Comisión Protectora de la Producción nacional es el órgano encargado en primer término de informar sobre las condiciones de las industrias y sobre la procedencia o improcedencia de la concesión de beneficios, y en el caso que nos ocupa dicho organismo ha emitido informe contrario a la petición, fundándose en que el peticionario está ya beneficiado con la Real orden de 14 de Febrero del corriente año:

Considerando que, en efecto, la modificación arancelaria acordada por la Real orden de 14 de Febrero próximo pasado modificando el ingreso aduanero en beneficio de esta industria es de tal manera favorable a la vida y desarrollo de la industria colorante que hace innecesarios los demás auxilios solicitados por el peticionario, opinión de que abunda la Intervención general,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional, la Intervención general de la Administración del Estado y por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de auxilios hecha por D. Ramón Graupera Garrigó para su industria de fabricación de materias colorantes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Isidoro Pedraza, en nombre y representación de la Compañía de los Ferrocarriles de la Alpujara y Directos, en solicitud de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 del pasado mes de Enero:

Resultando que en 20 de Febrero del corriente año presentó el interesado una instancia en este Ministerio solicitando para la construcción de tres ferrocarriles estratégicos, de Granada a Motril (puerto), de Orgiva (empalme) a Tabernas (empalme) y de Zugena (empalme) a Almería, todos ellos de tracción eléctrica, para lo cual se propone construir saltos de agua, la protección del Estado en las formas especificadas en los apartados A, B y D de la base primera de la ley:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, para aplicación de la ley, se publicaron los anuncios de la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de Granada del día 10 de Marzo último:

Resultando que en 13 de Marzo próximo pasado se remitió este expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción nacional, que lo devuelve en 13 de Abril siguiente con propuesta desfavorable a la concesión, por estimar que la industria no está comprendida en la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que a propuesta de esa Subsecretaría, de 29 del mismo mes de Abril, pasó este expediente a informe de la Intervención general, dándose así cumplimiento al terminante precepto del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, que lo devuelve en 31 del próximo pasado mes de Mayo con propuesta desfavorable, de acuerdo con la Comisión Protectora:

Vistos los artículos de la ley y Reglamento de 2 de Marzo y 20 de Diciembre de 1917, respectivamente, aplicables al caso:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento, la Comisión Protectora es el organismo encargado en primer término de informar los expedientes, y que en el presente caso su informe ha sido contrario a la concesión de auxilios solicitados:

Considerando además que la construcción de ferrocarriles estratégicos no es industria comprendida entre las protegibles, con arreglo a la ley ni Reglamento de protección a

las industrias, y que además está ya protegida suficientemente por las leyes especiales:

Considerando que, si bien la construcción de saltos de agua como industria es protegible, preferentemente, con arreglo a los mencionados preceptos legales, la ley específica que su objeto ha de ser la producción y venta de energía eléctrica, no comprendiendo el caso especial de la construcción de saltos como fuerza motriz para la explotación de los ferrocarriles, opinión de que es participa la Comisión Protectora:

Considerando la Intervención general es del todo conforme con estos razonamientos y considera que la industria está suficientemente protegida por el Estado con la garantía del interés concedido al capital y que los demás extremos de la petición no están comprendidos en la ley de 2 de Marzo de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Comisión Protectora de la Producción nacional, la Intervención general y esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición formulada por D. Isidoro Pedraza, en nombre y representación de la Compañía de los Ferrocarriles de la Alpujarra y Directos, en solicitud de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917, en sus formas A, B y D de la base primera.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASQUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jerónimo Massanet y Beltrán, Oficial de segunda clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de Valencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo quince días y los otros restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1920.

P. D.,
ARGUELLES

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirigen a este Ministerio los Alcaldes de San Felip de Guixóis, Palafrú y otras poblaciones del litoral de la provincia de Gerona, pidiendo se modifique la Real orden de 11 de Abril de 1919, en virtud de la cual quedó en suspenso la facultad de conducir por cabotaje en barcos de vela con destino a los puertos de la citada provincia cantidades de azúcar, arroz, alubias, lentejas, algarrobas y harina de trigo, artículos todos de prohibida exportación:

Resultando que las Autoridades recurrentes alegan en favor de su pretensión la necesidad de abaratar el abastecimiento de las poblaciones costeras, toda vez que con el transporte ferroviario se les irrogan demoras y gastos excesivos, que recargan el precio de los mencionados artículos:

Considerando que siendo evidentes dichas razones, no es posible, sin embargo, acceder más que parcialmente a su pretensión, puesto que si bien es cierto que ha disminuido la demanda de legumbres secas y algarrobas para su exportación, el arroz, el azúcar y la harina de trigo continúan siendo solicitados, por cuya razón es necesario limitar las cantidades que circulan por cabotaje a las estrictas necesidades de las poblaciones del litoral, que utilizan la vía marítima como más rápida y barata para surtir al comercio local de las mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer la modificación de la Real orden de 14 de Abril de 1919, en el sentido de autorizar en los puertos de la provincia de Gerona el comercio de cabotaje de toda clase de artículos de prohibida exportación, en igualdad de condiciones a como viene verificándose en el resto de España, si bien limitando las cantidades de arroz, harina de trigo y azúcar a un máximo de 10, cinco y una tonelada, respectivamente, por cada puerto y buque de vela, permitiéndose a cada uno de éstos una sola expedición semanal y dándose cuenta a ese Centro por los Administradores de las Aduanas marítimas de la provincia de Gerona de cualquier transgresión cometida por los buques de vela de que se

trata, con objeto de adoptar disposiciones que eviten radicalmente que, al amparo de esta concesión, se continúen al extranjero dicha clase de mercancías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES

REALES ORDENES

Emo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente promovido por D. Félix Pérez Sangua, Maestro de la Escuela de El Pino, arcejo de Valencia de Alcantara (Cáceres), en solicitud de reconocimiento, a los efectos del Escalafón, de servicios prestados en Escuela de Patronato; y

Teniendo en cuenta que los servicios que el interesado pretende se le computen fueron prestados en Escuela de Patronato, obtenida por dicho nombramiento de los Patronos y no por los medios reglamentarios, sin que la aprobación por este Ministerio de tal nombramiento, en que se apoya el citado Maestro, implique el reconocimiento del derecho que solicita, pues no existe disposición alguna que lo autorice:

Visto el Real decreto de 4 del actual, La Comisión entiende que procede desestimar la petición."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Emo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente iniciado a instancia del Maestro D. Gerardo Pallares Pérez, número 3.316 del Escala-

fón en solicitud de que para todos los efectos de su carrera se le considere como Maestro de oposición en la Escuela Nacional de Paracela, que regenta; y

Teniendo en cuenta, entre otras disposiciones, la Real orden de 28 de Junio de 1917 y la Orden de 4 de Enero de 1918, y que el interesado ha aprobado las oposiciones celebradas en la provincia de Lugo dentro del número de plazas anunciadas,

La Comisión opina que procede acceder a lo solicitado por el Sr. Pallares, considerándolo como Maestro de oposición a partir de la fecha en que fué aprobado con sus demás coopositores de 1918."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Emo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente promovido por D. Bartolomé Robreño Torra, número 6.165 del Escalafón, en solicitud de mejora de puesto en el mismo; y

Teniendo en cuenta que, declarados hace ya tiempo firmes y definitivos los Escalafones publicados, no cabe reclamación contra ellos ni reconocimiento alguno de derechos que implique alteración en el orden de puestos con que aparecen colocados los Maestros,

La Comisión opina que procede desestimar la petición, sin perjuicio de la Real orden de 16 de Marzo último."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Emo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribu-

nal para juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Profesor de término, correspondiente a las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en las Escuelas Industrial de Vigo, y en la Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza: Presidente, don José Casares Gil, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Ramiro Suárez Bermúdez, Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid; D. Antonio Roldán Martín, Profesor de término de la Escuela Industrial de Jaén; D. Antonio Parrilla Lerín, Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid; D. Antonio Martínez Cano, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz; Suplentes: D. Eusebio López Martínez, Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena; D. Manuel Mascareñas Boscasa, Profesor de término de la Escuela Industrial de Las Palmas; D. Santiago de Tos y de Paz, Profesor de término de la Escuela Industrial de Valencia; don Juan del Castillo Díaz, Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Emo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar las oposiciones anunciadas en buras de auxiliares para proveer las Cátedras de Lengua y Literatura Castellanas, vacantes en los Institutos de Logroño, Lugo, Cádiz, Tarragona, Orense, Mahón y Las Palmas, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria a favor de D. Demetrio Nalda Domínguez, D. Jaime Pérez Colmeán, D. Juan García Fayos, D. Francisco Verges Soler, D. Angel Revilla Marcos, D. José Camacho Padilla y don Antonio Sánchez y Sánchez, respectivamente, que son los opositores propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua y Literatura Castellanas del Instituto de Las Palmas, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a D. Antonio Sánchez y Sánchez; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua y Literatura Castellanas del Instituto de Orense, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a D. Angel Revilla Marcos; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua y Literatura Castellanas del Instituto de Mahón, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a D. José Camacho Padilla; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua y Literatura Castellanas del Instituto de Cádiz, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a D. Juan García Fayos; habiendo dispuesto S. M. el REY que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua y Literatura Castellanas del Instituto de Logroño, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a D. Demetrio Nalda Domínguez; habiendo dispuesto S. M. el REY que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua y Literatura Castellanas del Instituto de Lugo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a D. Jaime Pérez Colmea; habiendo dispuesto S. M. el REY que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del De-

creto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua y Literatura Castellanas del Instituto de Tarragona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a D. Francisco Verges Soler; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Ramón Bárcena Rada Contador de fondos del Ayuntamiento de Aller (Oviedo), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 28 de Junio de 1920. -- El Director general, José de Luna

DIRECCION-ADMINISTRACION DE LA "GACETA DE MADRID"

AVISO

Desde el 1.º de Julio al 30 de Septiembre, las horas de oficina para el público serán de nueve a doce de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Director-Administrador, Adolfo Cadaval.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Habiendo sido excitado D. Mariano Izquierdo Vivas de las oposiciones a la Cátedra de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, por no haber presentado la certificación de nacimiento debidamente legitimada y legalizada y habiendo rectificado dicha omisión en plazo hábil, completando en forma reglamentaria su documentación.

Esta Subsecretaría ha resuelto admitir al Sr. Izquierdo Vivas a la práctica de los ejercicios de las citadas oposiciones, acompañando a dicho efecto el expediente del mismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Febrero de 1920, y en virtud de los datos recibidos, esta Subsecretaría ha acordado publicar en forma provisional el Escalafón del Profesorado de Religión de los Institutos generales y técnicos (véase anexo número 2), incluyéndose en el mismo los supernumerarios comprendidos en la Real orden de 4 de Octubre de 1916 y en la citada de 21 de Febrero último, concediéndose un plazo de quince días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid, 24 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Cumplimentada que ha sido por esa Inspección la Real orden de 18 de Octubre último, referente a la graduación de las Escuelas de niños de Arabal:

Vista la propuesta formulada para nombramiento de Director de la nueva Escuela graduada, y de acuerdo con dicha propuesta.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que existiendo en el vigente presupuesto cantidad consignada para estas atenciones se haga cargo el Estado de los gastos ocasionados para creación de una plaza de Maestro de Sección, con destino a dicha graduada.

Segundo. Que se nombre Director de la misma a D. Francisco Valbentín y Romero, con la remuneración anual de 125 pesetas; y

Tercero. Los referidos gastos de 2.000 pesetas para personal, 250 como gratificación de la clase de adultos, 166 66 pesetas para mate-

rial de la clase diurna y 62,50 pesetas para el de la nocturna serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este departamento, e igualmente la remuneración al Director; debiéndose proceder por quien corresponda al nombramiento del referido Maestro de Sección.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector-jefe provincial de Primera enseñanza de Sevilla.

Habiéndose cumplimentado por esa Inspección la Real orden de 3 de Mayo último en virtud de la que fueron convertidas definitivamente en graduadas las Escuelas nacionales de niños y de niñas de los distritos 4.º y 3.º de esa capital, a los efectos de proceder al nombramiento de Directores de las referidas Escuelas:

Resultando que se ratifica en la propuesta formulada cuando se autorizó con carácter provisional la graduación de las repetidas Escuelas a favor del Maestro y Maestra que las desempeñaban, por reunir las condiciones prevenidas en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombren Directores en propiedad de las Escuelas nacionales graduadas de niños y de niñas de los distritos 4.º y 3.º de Oviedo a D. Pablo Miaja y Fernández, y a doña María del Milagro Morollón Fernández, respectivamente, ambos con la remuneración anual de 350 pesetas, que figurarán en la relación a que se refiere la mencionada Real orden de 3 de Mayo último (Gaceta del 12).

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector-jefe provincial de Primera enseñanza de Oviedo.

A fin de subsanar errores que han aparecido en la relación a que se refiere la Real orden de 1.º de Mayo último (Gaceta del 14), sobre creación definitiva de Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda rectificada la mencionada disposición en el sentido de que la Escuela de Sorribas, Ayuntamiento de Reis (Coruña), que figura en la relación citada con el número 116, sea mixta a cargo de Maestro, y las correspondientes a los números 20 y 141, se establezcan en Costeira y Penosillos, siendo de niñas la de este distrito escolar, convirtiéndose en Escuela de niños la mixta existente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 21 de

Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

En virtud de concurso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos a D. Eduardo Coto del Olmo, con la gratificación anual de 2.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Director administrativo de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Oficial tercero de Administración civil de la Jefatura de Obras públicas de Toledo, D. Luis Ruedas Correas, treinta días de prórroga a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 11 de Mayo último, quince días con medietad sueldo y los quince restantes sin sueldo alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.—El Subsecretario, A. de Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Jorge Astoreca, en representación de la Sociedad "Astoreca, Arqueta y Compañía", solicitando autorización para construir en la margen derecha de la ría de Bilbao, en el principio de la vuelta de Etorrieta, un varadero para reparación de embarcaciones menores:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Densto, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia,

Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y pueden contribuir al fomento de la industria naval:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en la ría de Bilbao:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se fija en ochenta (80) pesetas anuales que propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas, por estar en relación con el fijado en otros casos análogos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad "Astorsca, Arquera y Compañía" para instalar en la margen derecha de la ría de Bilbao, y situado unos 20 metros aguas arriba de la rampa existente en el principio de la vuelta de Elorrieta, un varadero para reparación de embarcaciones menores, propiedad de dicha Sociedad.

2.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto presentado y que suscribe el Ingeniero D. M. de Echevarría y que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Dentro principio las obras dentro del plazo de dos (2) meses y quedarán completamente terminadas en el de seis (6) meses, contadas ambas fechas a partir de la fecha de esta disposición.

4.ª Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o particular para el puerto de Bilbao y a las condiciones que se defendieran como particulares en esta autorización.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas, con asistencia del Ingeniero Director de las obras del puerto, levantándose la correspondiente acta por cuadruplicado, que se someterá a la aprobación competente.

6.ª Las obras serán ejecutadas bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto. A la terminación de las obras se hará el reconocimiento de las mismas, levantándose acta por cuadruplicado, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido, el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión.

7.ª El acta de reconocimiento a

que se refiere la condición anterior será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez obtenida ésta, podrá hacerse uso de la concesión a los fines para que fué solicitada y se devolverá la fianza.

8.ª Los gastos ocasionados por la inspección y vigilancia de las obras, así como los correspondientes al acta de replanteo y a la de recepción, serán de cuenta de la Sociedad interesada.

9.ª El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon anual por adelantado, a partir de la concesión, de ochenta (80) pesetas, dentro del mes de Enero, canon que podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

10.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y perjuicio de tercero, y con sujeción al artículo 50 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y al Reglamento de 11 de Julio de 1912 dictado para la ejecución de la misma ley, así como al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, que regulan el contrato de trabajo.

11.ª Queda obligado el concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación.

12.ª En la ejecución podrán modificarse los detalles de obras propuestas, siempre que las modificaciones se eleven con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto para amoldarse a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

13.ª La Administración, previo informe de la Jefatura de Obras públicas, habiendo oído a la Junta de Obras del puerto, podrá autorizar gratuitamente el uso del varadero que se concede, pero procurará respetar en todo lo posible el servicio del concesionario.

14.ª La Administración se reserva la facultad de autorizar cualquier clase de instalaciones en el lugar de este varadero o adosadas al mismo, sin que por ello haya lugar a reclamación de ninguna clase.

15.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión dará lugar a la caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1912.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de Vizcaya:

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de los Sres. Suárez y Compañía, solicitando autorización para construir una planchada de hormigón armado, con una escalera en la margen derecha de la ría de Bilbao, frente a sus talleres "Aceros de Elorrieta", en jurisdicción de Deusto, estableciendo además una vía férrea que cruce la carretera de Bilbao a Las Arenas para enlace de los talleres con la planchada:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Deusto, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, siempre que se impongan las debidas prescripciones para garantizar el tránsito por la carretera de Bilbao a las Arenas:

Considerando que, tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en la ría de Bilbao:

Considerando que, en consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado cuya cuantía anual se fija en cien (100) pesetas por el embarcadero y sesenta (60) por la ría, como proponen la Junta de Obras del Puerto y la Jefatura de Obras públicas, por estar en relación con los tipos adoptados en otros aprovechamientos análogos en la misma ría.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad "Suárez y Compañía" para establecer una planchada de hormigón armado para el servicio de su fábrica "Aceros de Elorrieta", que tendrá siete metros de anchura, cincuenta de saliente y ocho metros de ancho, sin incluir una escalera de un metro veinticinco centímetros que se adosa a dicha planchada, que estará situada frente a la referida fábrica y se enlazará con ella por una vía de un metro, atravesando la zona de servicio del muelle.

2.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto presentado que suscribe el Ingeniero D. Antonio Goenechea y que ha servido de base para la tramitación del expediente.

3. Dará principio los trabajos en el plazo de dos meses y quedarán completamente terminados en el de doce meses contados ambas fechas a partir de la fecha de esta disposición.

4. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o particular para el puerto de Bilbao y a las condiciones que se determinan como particulares en esta autorización.

5. Antes de empezar las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas e ingeniero director de las obras del puerto levantándose la correspondiente acta por cuadruplicado, que se remitirá a la aprobación competente.

6. Las obras serán ejecutadas bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las obras del puerto. A la terminación de las obras se hará el reconocimiento de las mismas, levantándose acta por duplicado, en la que habrá de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido, el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión.

7. El acta de reconocimiento a que se refiere la condición anterior se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas y una vez obtenida ésta podrá el concesionario hacer uso de la concesión a los fines para que fué solicitada, y se le devolverá la fianza.

8. Los gastos ocasionados por la inspección y vigilancia de las obras, así como los correspondientes al acta de replanteo y a la recepción, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

9. El concesionario abonará en la caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao un canon anual por adelantado, a partir de la concesión, de cien (100) pesetas por el embarcadero y sesenta (60) por la vía, dentro del mes de Enero, cantidades que podrán ser modificadas cuando la Superioridad lo crea conveniente.

10. La Jefatura de Obras públicas y la Junta de Obras del Puerto ejercerán la inspección y vigilancia de las instalaciones autorizadas y tendrán derecho a imponer, con aprobación del Gobierno civil de la provincia, las disposiciones reglamentarias para la explotación y uso de las instalaciones.

11. Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujeción al artículo 50 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y al Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictado para la ejecución de la misma ley, quedando también obligada la Sociedad concesionaria al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, que regulan el contrato de trabajo.

12. Queda obligada la Compañía a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras que se autoricen, tanto durante su construcción como en su explotación.

13. En la ejecución podrán modificarse los detalles de obras propuestas, siempre que las modificaciones se hagan con la conformidad de la Jefatura

de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto, para amoldarse a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

14. La Administración se reserva la facultad de autorizar otro cargadero o espigón contiguo, aprovechando como recinto o apoyo las obras del espigón que se concede a la Compañía peticionaria.

15. La vía cruzará normalmente la zona de servicio en toda su anchura, y para ello se situará el espigón unos metros aguas abajo, dando lugar a que la curva de enlace del almácen interior de la fábrica y la de la carretera quede toda ella en el interior de la fábrica.

16. La vía se formará con carril "Vignole" en todo el cruce de la carretera, que se asentará en igual forma que el tranvía, recargándose con piedra buena las partes bajas del bombeo de la carretera.

17. Cuando la vía esté en servicio deberán fijarse dos banderas de color verde en señal de precaución, en lugar visible, a cada lado de la vía que proteja y a 100 metros de distancia de la misma en lugares que se designarán por la Dirección de las Obras del puerto.

18. Los vehículos que circulen por la vía se defenderán con un banderín rojo manejado por un hombre que acompañará al vagón por delante y al que deberá obedecer el personal que guie los expresados vehículos.

19. En el ejercicio de su misión, el encargado de la maniobra del banderín rojo respetará como preferente el tráfico propio de la carretera, que es el de los tranvías, coches y automóviles.

20. Si para mayor vigilancia la Administración estimase necesario el nombramiento de un guarda, los gastos de éste serán de cuenta del concesionario y se abonarán en la caja de la Junta de Obras del Puerto.

21. El peticionario conservará la carretera ocupada por sus vías y la zona contigua de un metro de anchura.

22. La Administración, previo informe de la Jefatura de Obras públicas, habiendo oído a la Junta de Obras del Puerto, podrá autorizar gratuitamente el uso de la planchada, procurando respetar en lo posible el servicio de la Sociedad concesionaria.

23. La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones de esta concesión dará lugar a la caducidad de la misma, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao y el de los interesados, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.—El Director general, Castell

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Tomás Abascal y Castillo, solicitando la legalización de un taller de construcción y reparación de embarca-

ciones que tiene establecido en el lugar denominado "El Promontorio", en la bahía de Santander:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Santander, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que se trata de una de las autorizaciones que el Gobernador civil de Santander otorgó en virtud de lo que preceptuaba el artículo 67 del Reglamento de la Junta de Obras del puerto de Santander; pero, habiendo sido derogado dicho artículo, se dispuso en 12 de Noviembre de 1917, que por la Jefatura de Obras públicas se adoptasen las medidas necesarias para que desaparecieran las referidas obras, a no ser que por el interesado, y en un plazo breve, se solicitase la correspondiente concesión en forma reglamentaria, por lo cual D. Tomás Abascal solicita la legalización del citado aprovechamiento:

Resultando que el taller está construido ocupando terrenos de los que fueron concedidos por Real orden de 16 de Octubre de 1877 a don Joaquín del Piélago, como representante de la Casa "A. López y Compañía", concesión que ha sido declarada caducada por Real orden de 24 de Abril de 1919:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y que son beneficiosas para la industria naval:

Considerando que, tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Santander:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, canon que puede fijarse en 1,70 pesetas por año y metro cuadrado de superficie ocupada, que proponen la Junta y la Jefatura de Obras públicas, pues es el mismo que se ha fijado para otros aprovechamientos análogos en el mismo puerto.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar legalizadas las obras construidas por D. Tomás Abascal en el sitio denominado "El Promontorio".

de la bahía de Santander, obras destinadas a taller de construcción y reparación de buques y que están construídas con sujeción al proyecto firmado por el Ingeniero D. Justo Colongues, en Santander, a 15 de Diciembre de 1917; debiendo cumplirse las siguientes condiciones:

1.º Para la completa validez y eficacia de la legalización, serán las obras reconocidas por la Jefatura de Obras públicas, levantándose la correspondiente acta, que se someterá a la aprobación competente. Aprobada dicha acta se devolverá la fianza al interesado:

2.º El concesionario tendrá obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá utilizarlas para objeto distinto del indicado en la concesión primera.

3.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Santander. Si algún gasto ocasionase esta inspección, así como los de reconocimiento, serán de cuenta del concesionario.

4.º El concesionario satisfará anualmente, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Santander el canon de una peseta setenta céntimos (1.70) por metro cuadrado de superficie ocupada, debiendo fijarse ésta en el acta de reconocimiento de las obras.

5.º Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos.

6.º La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión, procediéndose, en tal caso, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Excmo. Sr.: Vístala instancia presentada por D. Fernando Buelin Gómez, Auxiliar primero de la Dirección facultativa de la Junta de Fomento de Melilla, en solicitud de

que se revise su expediente personal, a fin de que se le reconozca, para los efectos de la antigüedad, todo el tiempo durante el cual lleva prestando sus servicios a la Junta, en atención a que para el abono de quinquenios sólo tiene reconocido el que figura en plantilla:

Resultando que el Ingeniero Director, en su informe sobre la referida instancia, manifiesta, de conformidad con lo expuesto por el interesado, que éste figuró en las cuentas de la Dirección facultativa como Vigilante desde Diciembre de 1906 hasta tanto que por Real orden de 23 de Mayo de 1913 fué aprobado el plan económico correspondiente, y al modificarse por él la plantilla ingresó en ésta como Escribiente tercero en el mes de Junio siguiente, habiéndosele abonado únicamente el quinquenio cumplido hasta Junio de 1918:

Resultando que el citado Ingeniero Director entiende que si bien la Real orden de 10 de Octubre de 1917 establece de un modo claro que los ascensos del personal cuyo nombramiento o propuesta correspondía a la Junta se han de regir por las disposiciones dictadas en ella, no debiendo aplicarse, en consecuencia, al personal obrero, la Real orden aclaratoria de 9 de Noviembre del mismo año, que hizo extensivo el beneficio de los quinquenios a Porteros, Ordenanzas, Conserjes, Guardamuebles, etc., procediendo a juicio de dicho Ingeniero Director elevar la consulta del caso para su superior resolución.

Considerando que en la recta interpretación que debe darse a la Real orden de 9 de Noviembre de 1917, no cabe admitir contradicción alguna con la fundamental de 10 de Octubre, precedente que estatuyó el abono de quinquenios, sueldo mínimo y las plantillas base para los empleados de Juntas de Obras de puertos, puesto que únicamente tiene el alcance de aclaratoria de la anterior, y en su aplicación se ha exigido siempre con carácter previo que se aprobara una cierta plantilla-base para los dependientes a quienes hace extensivo el beneficio de los quinquenios, por estimar requisito indispensable al efecto su pertenencia o inclusión en plantilla fija determinada, a fin de que estuvieran en las condiciones marcadas en la Real orden de 10 de Octubre como imprescindibles para el abono de los años de servicio:

Considerando que no cabe en modo alguno reconocer al personal obrero el derecho a los años de servicio que haya prestado y por ese

precisamente fué necesaria la Real orden de 9 de Noviembre para establecer la excepción de esta regla general respecto a limitado personal asalariado, cuya índole de servicio y fijeza en el mismo así lo aconsejaba, sin que deba apreciarse alcanza a más cargos que los explícitamente enumerados en su texto por no ser tolerable ni admisible vaguedad alguna intencionada y eficaz en Soberanas disposiciones reguladoras de derechos, correspondiendo, por tanto, a lo sumo entender que se refiere sólo a los Porteros, Ordenanzas, Conserjes y Guardamuebles, o a quienes bajo distinto nombre desempeñan funciones equivalentes:

Considerado que, de consiguiente, el caso que en calidad de precedente se cita en la instancia no guarda semejanza con el de que se trata, pues cuando son servicios burocráticos prestados con antelación al ingreso en plantilla pueda en alguno, a título de justificada excepción, estimarse de abono, pero nunca aquellos que lo hayan sido en clase de jornaleros dependientes de la Dirección facultativa de las obras:

Considerando que, de otro lado, nada tiene que ver ni está refrendado el reconocimiento de quinquenios para la mejora de sueldos, con el de la antigüedad, para los derechos pasivos a que tenga opción el personal afiliado al Montepío de las Juntas que lo tengan creado, el cual se rige por Reglamento especial que al objeto se aprueba.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general, ha resuelto:

1.º Desestimar la instancia de referencia.

2.º Declarar con carácter general que no será de abono para el reconocimiento de quinquenios a los empleados de las Juntas de Obras de puertos el tiempo que con anterioridad a su ingreso en plantilla hayan prestado servicio figurando en las listas de jornales como obreros de la Dirección facultativa.

3.º Que se considere esta Real orden como interpretación de la del 9 de Noviembre de 1917, conforme queda aclarada en los Considerandos que fundamenta la presente.

Lo que digo a V. E. para conocimiento de la Junta, el del interesado y a los demás oportunos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Presidente de la Junta de Fomento de Melilla.